

## LA CONCEPCIÓN SOCIOLÓGICA DE MAX WEBER

### (EN EL CENTENARIO DE SU OBRA “ECONOMÍA Y SOCIEDAD”, 1922)<sup>1</sup>

GREGORIO ROBLES

SUMARIO.- 1. **Breves referencias biográficas.** 2. **La obra *Wirtschaft und Gesellschaft*.** 3. **La concepción sociológica de Max Weber.** 3.1. Los conceptos jurídicos y los conceptos sociológicos. 3.2. Definición de la sociología. 3.3. El concepto general de acción. 3.4. El concepto de acción social. 4. **La relación social.** 5. **Las formaciones sociales.** 6. **Los fundamentos metódicos de la sociología comprensiva.** 6.1. la idea de “sentido” (“Sinn”): sus cuatro significados. 6.2. Los “tipos ideales”: la influencia de Jellinek. 6.3. La “comprensión” (“Verständnis”, “Verstehen”). 6.4. Individualismo metodológico. Crítica del organicismo. 6.5. La objetividad del conocimiento en la sociología.

#### 1. Breves referencias biográficas<sup>2</sup>.

Max Weber nació en Erfurt en 1864 en el seno de una familia acomodada de empresarios. Su padre fue un destacado miembro de la burguesía liberal, jurista y político, llegó a ser diputado en el Reichstag. Entre sus hermanos destaca la figura de Alfred Weber, un gran profesor conocido por sus escritos sobre sociología histórica y sociología de la cultura.

Pronto la familia se instaló en Berlín-Charlottenburg, donde Weber asistió al *Gymnasium*.

En el hogar de los Weber se recibían constantemente las visitas de destacados miembros de la política, así como de relevantes profesores de las ciencias sociales, como, p.ej., el filósofo Wilhelm Dilthey, el jurista mercantilista Levin Goldschmidt o el jurista e historiador de Roma, Theodor

---

<sup>1</sup> Ponencia leída en la sesión ordinaria de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 4 de octubre de 2022. Este escrito sintetiza algunas ideas expuestas más ampliamente en un trabajo que el autor está elaborando en la actualidad.

<sup>2</sup> Marianne Weber, *Biografía de Max Weber*. Con una nueva introducción de Guenther Roth. Anotado por Harry Zohn. Traducción de la edición inglesa (*Max Weber: A Biography*, 1988) al español por María Antonia Neira Bigorra. Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 1ª reimpr. 1997. Eduard Baumgarten, “Einleitung”, en: Max Weber, *Soziologie – Universalgeschichtliche Analysen – Politik*, 6. Aufl., Alfred Kröner Verlag, Stuttgart, 1992, págs. XI-XXXVI. Raymond Aron, *Las etapas del pensamiento sociológico*, Vol. II, Ediciones Siglo Veinte, Buenos Aires, 1987, págs. 219-316. Dirk Kaesler, “Max Weber (1864-1920)”, en Dirk Kaesler (Hrsg.), *Klassiker der Soziologie. 1. Von Auguste Comte bis Norbert Elias*, Verlag C.H. Beck, München, 2000, págs. 190-212. Hermann Korte, *Einführung in die Geschichte der Soziologie*, 6. Aufl., Leske & Budrich, Opladen, 2000, págs. 97 y ss.

Mommsen. Estas dos vertientes de su formación -la política y la científico-social- marcarán la vida de Weber. Aquí solo nos referimos a esta segunda faceta.

Weber siguió los pasos de su padre al estudiar derecho como su carrera principal, aunque se interesó también por la historia, la filosofía, la teología y la economía. Estudió en las universidades de Heidelberg, Estrasburgo y Berlín.

En Heidelberg siguió con gran interés las clases de un tratadista del derecho de pandectas, llamado Ernst Immanuel Bekker, muy influido por la jurisprudencia de conceptos de Puchta. En Berlín fue alumno de juristas muy destacados: Levin Goldschmidt, al que ya nos hemos referido, Rudolf von Gneist, Otto von Gierke y Rudolf Sohm.

Por sus propias declaraciones en sus cartas (a su madre, Helene, sobre todo, en sus cartas en especial la de 2 de mayo de 1882)) sabemos que del método jurídico le impresionó sobre todo el de la jurisprudencia conceptualista aplicado al derecho privado, esto es, al derecho romano, al derecho civil y al derecho mercantil. Por el contrario, menospreció el alcance de la dogmática del derecho penal. Lo cual nos resulta poco comprensible dada la relevancia que dicha dogmática, sobre todo en su parte general, tiene para el desarrollo teórico de la teoría de la acción, concepto que Weber, con el tiempo, elevaría a la piedra angular de su sociología.

En materias de economía leyó a Karl Knies y a Wilhelm Roscher, de la escuela histórica de la economía; y también a Gustav von Schmoller, representante de la "joven" escuela histórica de la economía, según la terminología de Schumpeter en su monumental *History of Economic Analysis*. A Schmoller nuestro compañero Juan Velarde dedicó su atención hace años.

En historia le fascinó el curso de Bernhardt Erdmannsdörfer sobre historia medieval y leyó las principales obras de Ranke. Su admiración por Mommsen es indiscutible.

En filosofía recibió la influencia de Kuno Fischer, autor de una monumental obra, *Historia de la Filosofía Moderna*, en 10 tomos.

Se doctoró en 1889 bajo la dirección de Goldschmidt con un estudio sobre las sociedades mercantiles en la edad media. En 1892 se habilita para la

docencia universitaria del derecho romano con un estudio titulado “Historia agraria de Roma y su relevancia para el derecho público y privado”, bajo la dirección del economista y estadístico August Meitzen.

Poco después le vemos en la Universidad de Berlín explicando derecho romano y derecho mercantil.

En 1893 contrajo matrimonio con Marianne Schnittger, que será su leal compañera toda su vida y su biógrafa principal.

Es llamado enseguida a la cátedra de Economía Política de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, y al poco a la de Heidelberg. En esta ciudad entabló amistad con varios profesores, entre ellos, el filósofo neokantiano Wilhelm Windelband y el filósofo y psiquiatra Karl Jaspers. También acudía a las reuniones el joven Gustav Radbruch, que llegaría a ser ministro de justicia en la República de Weimar.

En 1899 Weber sufrió una crisis nerviosa que le tendría apartado de la actividad académica bastantes años. Con algún paréntesis, solo retomará la actividad académica normal al final de su vida, cuando la Universidad de Múnich le ofreció la cátedra de Sociología en 1918. El 14 de junio de 1920 fallece en esta ciudad a consecuencia de una neumonía. Tenía 56 años.

## 2. Su obra *Wirtschaft und Gesellschaft*.

La producción científica de Max Weber es enorme y multifacética. Aquí nos vamos a referir únicamente a la que muchos consideran que es su libro principal: “Economía y Sociedad – Compendio de Sociología Comprensiva”, publicada póstumamente en 1922<sup>3</sup>.

Constituye una síntesis de los principales campos trabajados por Weber: metodología de las ciencias sociales, la sociología como ciencia, sociología de la religión, de la política y del derecho, sociología de la economía, de la música, etc.

A pesar de su volumen, es verdaderamente un “compendio” bastante desigual en sus distintas partes. Unas elaboradas, y otras con el carácter de una redacción provisional y desordenada. Se trata de una obra de difícil

---

<sup>3</sup> En este estudio cito por la quinta edición de la obra: Max Weber, *Wirtschaft und Gesellschaft – Grundriss der verstehenden Soziologie*. Fünfte, revidierte Auflage, besorgt von Johannes Winckelmann. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen 1976. En adelante, *WuG*.

lectura y de muy difícil traducción. Se publicó gracias a la labor de recopilación y ordenación -con criterios discutibles- de los manuscritos dejados por Weber a su muerte, hecha por Marianne con la ayuda del economista húngaro Melchior Palyi.

La obra, en su cuarta edición alemana, fue traducida al español hace años por un destacado grupo de profesores<sup>4</sup>.

### 3. La concepción sociológica de Max Weber.

#### 3.1. Los conceptos jurídicos y los conceptos sociológicos.

A continuación me propongo analizar algunos de los aspectos más generales de la sociología weberiana desde una perspectiva muy determinada: mi convicción de la enorme relevancia que tiene en Weber (aunque no solo en él) su formación jurídica<sup>5</sup> para la construcción de la sociología formal, o dicho de otro modo, para la construcción de los conceptos formales de la sociología.

Mi tesis es que Weber piensa los conceptos sociológicos formales a partir de los conceptos jurídicos formales, tal como en su tiempo habían ya sido elaborados por la teoría general del derecho y la dogmática jurídica.

Esta tesis que definiendo no es aplicable a los planteamientos materiales de Weber, sino solo a los conceptos formales. Así, p.ej., poco tiene que ver con el hecho de que Weber defendiera la influencia de determinado tipo de protestantismo en el desarrollo de la economía capitalista, o que subrayara el fenómeno de la racionalización progresiva de la vida en occidente.

Hay que separar la sociología formal y la sociología material. La primera se refiere a los conceptos formales de carácter general de la sociología, mientras que la segunda, la sociología material, aunque pueda estar en

---

<sup>4</sup> Max Weber, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. Nota preliminar de José Medina Echavarría. Traducción de José Medina Echavarría, Juan Roura Parella, Eduardo García Máynez, Eugenio Imaz y José Ferrater Mora. Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE), México. Segunda edición en español de la cuarta en alemán, 1964 (reimpresiones sucesivas).

<sup>5</sup> Werner Gephart y Siegfried Hermes se refieren a "seine Strategie [de Weber] sozialwissenschaftlicher Begriffsbildung aus dem Geist der Jurisprudenz". (Einleitung, pág. 77. Max Weber – *Wirtschaft und Gesellschaft. Die Wirtschaft und die gesellschaftlichen Ordnungen und Mächte. Nachlass*. Teilband 3: *Recht*. Herausgegeben von W. Gephart und S. Hermes. En *Max Weber Gesamtausgabe*, Band 22-3). Werner Gephart, *Gesellschaftstheorie und Recht. Das Recht im soziologischen Diskurs der Moderne*. Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1993, pág. 420: „sein Verhältnis zur Rechtswissenschaft [ist] nicht nur für die Deutung seine sogenannten 'Rechtssoziologie', sondern, wie wir behaupten, für das gesamte Werk von ausschlaggebender Bedeutung.“

íntima relación con la formal, tiene otro tipo de contenidos, que son las tesis sociológicas materiales.

La postura que definiendo se puede comprobar en la obra de Weber mediante el análisis particularizado de los diversos conceptos “paralelos”, para lo cual a continuación aludiremos primero a los conceptos jurídicos (elaborados por la ciencia de los juristas) y en segundo lugar a los conceptos sociológicos análogos (propuestos por algunos sociólogos, entre ellos Weber).

A la acción jurídica le corresponde la acción social. Al concepto de sentido jurídico, el concepto de sentido social. Al concepto genérico de tipo en el derecho y a los tipos jurídicos en sus diversas ramas -tales como los tipos de contratos, los tipos de sociedades civiles y mercantiles, los tipos de delitos, los tipos de procesos judiciales, etc.- les corresponde el concepto de “tipo social” y los tipos sociales concretos. A la relación jurídica le corresponde la relación social. A las leyes jurídicas, las leyes sociológicas. Al concepto jurídico de persona física, el concepto psico-social de individuo humano. A los diversos tipos de personas jurídicas, las distintas formaciones sociales. A los derechos subjetivos, las expectativas como concepto sociológico. A los deberes u obligaciones jurídicas, los sentimientos psico-sociales de deber u obligación. A los diversos tipos de normas jurídicas, los distintos tipos de normas sociales. A la idea de orden jurídico legítimo, la idea de orden social legítimo. Al concepto jurídico o normativo de validez, el concepto social o empírico de validez, con la diferenciación entre validez jurídica y validez social. Al concepto de obligatoriedad jurídica, el de obligatoriedad social. A la coacción jurídica, la coacción social. A las sanciones jurídicas, las sanciones sociales. Al concepto jurídico de conflicto, el de conflicto social. Al concepto jurídico de competencia, el concepto de lucha social. A la comunidad jurídica (lo que los alemanes denominan “Rechtsgemeinschaft”), el concepto de comunidad social. Al concepto jurídico de imputación (p.ej. la imputación de un acto a un sujeto jurídico), le corresponde el concepto de imputación social (p.ej. la imputación de un rumor a un partido político o a un grupo de presión). Al concepto general de orden jurídico, el concepto general de orden social. Al concepto de institución jurídica, el de institución social. Al concepto jurídico de Estado, el concepto social de Estado. Y, en fin, al concepto de derecho para la ciencia jurídica, el concepto de derecho para la sociología.

Esta lista de dualidades conceptuales, de conceptos paralelos, no es exhaustiva, sino enunciativa o ejemplificadora. Mi intención al exponerla es solo subrayar la proximidad del enfoque, al mismo tiempo que su distancia. El paralelismo entre los conceptos jurídicos formales y los conceptos sociológicos formales no debe causar sorpresa si se tiene en cuenta que el derecho representa la estructura formal más completa de la comunicación social y en definitiva de la sociedad.

### 3.2. Definición de la sociología.

Al comienzo de *Economía y Sociedad* encontramos el párrafo más citado de todos los escritos de Max Weber, que traduzco en su literalidad:

“Sociología (entendiendo esta multívoca palabra en el sentido que aquí le damos) quiere decir: Ciencia que se propone comprender interpretativamente la acción social y de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y en sus efectos. Por ‘acción’ debe entenderse el comportamiento humano (esto es, hacer, omitir, o tolerar, interna o externamente), siempre y en la medida en que el sujeto agente o los sujetos agentes vinculen a dicho comportamiento un *sentido* subjetivo. Ahora bien, por acción ‘social’ debe entenderse toda acción que, atendiendo al sentido dado por los sujetos agentes, esté relacionada con el comportamiento de *otros*, y esté de este modo orientada en el transcurrir que le es propio.”<sup>6</sup>

Tenemos en este párrafo tres “conceptos-clave”, que paso a comentar: el concepto de sociología, el de acción y el de acción social.

Entre ellos Weber establece un vínculo inescindible. La sociología tiene por objeto la acción social, y la acción social es una modalidad de acción (ya que hay acciones que no son sociales).

Para Weber la sociología es una ciencia. Inmerso en el ambiente neokantiano y con influencia de Dilthey, se pregunta qué tipo de ciencia es la sociología; y responde: es una ciencia *comprensiva* y, por tanto, *interpretativa*; pero también es una ciencia *explicativa* y, por tanto, *causalista*.

Si recordamos la dualidad entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu (o de la cultura), dualidad propia por una parte del neokantismo, y

---

<sup>6</sup> WuG, pág. 1.

por otra de Dilthey, tendremos que admitir que Weber se sitúa en el medio de ambos tipos o, mejor dicho, en su combinación.

Por una parte, entiende la sociología como una ciencia comprensiva. Así la denomina desde el subtítulo de *WuG – vestehende Soziologie*. Por otra, la considera también una ciencia explicativa en el sentido de que se propone investigar las causas y los efectos de las acciones sociales. De este modo la sociología es también *erklärende Soziologie*, una sociología explicativa en el sentido de causalista.

Trasciende así la dicotomía entre comprender interpretativamente y explicar causalmente, conjuntando ambas actividades intelectuales.

Como “ciencia comprensiva”, la sociología usa necesariamente de la interpretación. Por tanto, entra dentro de la categoría de las ciencias hermenéuticas (aunque Weber no usa este término). La comprensión hermenéutica no se queda en la mera descripción. Se comprenden sentidos, significados; los cuales no pueden ser simplemente “descritos”.

La sociología que propone Weber no puede limitarse a comprender el sentido de las acciones, sino que se propone también explicarlas causalmente; lo cual implica la adopción del modelo epistemológico y metodológico del positivismo. Ahora bien, no se trata tanto de un positivismo genuino, que sería entonces meramente descriptivista, sino de un positivismo “comprensivo-interpretativo”. Creo que en este rasgo radica el relevante aporte metodológico de Max Weber, ya que supone un “puente” entre las ciencias del espíritu y las ciencias naturales.

### 3.3. El concepto general de acción.

Para Weber el objeto de la sociología es la investigación de la acción social, con lo cual se ve obligado a presentar, por una parte, el concepto general de acción (esto es, de la acción a secas, de cualquier modalidad de acción, no solo de la social) y, por otra, el concepto, más específico, de acción social (a fin de diferenciarlo del concepto propio de aquellas acciones que no pueden ser consideradas como acciones sociales).

Weber identifica “acción” (“Handeln”, “Handlung”) y “comportamiento” o “conducta” (“Verhalten”); lo cual, a mi modo de ver, constituye una limitación injustificada del concepto de acción, ya que este concepto es aplicable lo mismo a los comportamientos o conductas como también a las acciones que no pueden calificarse de ese modo.

Por ej., el acto de pasear por la calle es una acción, pero difícilmente se lo puede considerar una conducta (a no ser que, por ej., esté prohibido pasear por cualquier circunstancia: estado de sitio, estado de alarma, etc.). Otro ejemplo: la acción de un individuo consistente en matricularse en el doctorado de la facultad de economía no puede ser considerada tampoco como una conducta, pero sí será conducta el cumplimiento de los deberes que derivan de la matrícula, tal como es asistir a las clases, una vez que el individuo en cuestión, al realizar la matrícula, se ha comprometido a asistir a las actividades propias del doctorado.

Como he expuesto en otro lugar (*Teoría del Derecho*, vol. 1º) la conducta (o su sinónimo, el comportamiento) exige la conexión con el cumplimiento o incumplimiento de un deber. Si se trata de un deber moral estaremos ante una conducta moral. Si se trata de un deber jurídico estaremos ante una conducta jurídica.

Cuando una acción no es contemplada como objeto de un deber, entonces estamos ante una acción simplemente, pero no ante una conducta.

Por tanto, no podemos aceptar la igualación que introduce Weber entre el concepto de acción y el concepto de conducta o comportamiento.

Weber sostiene además un concepto *subjetivista* de acción, ya que introduce como elemento necesario de la misma el componente del sentido subjetivo que el sujeto da a su proceder. El acto no consiste solo en su manifestación externa, sino que conlleva necesariamente un aspecto interno que no es otro que el sentido subjetivamente mentado (“gemeinter Sinn”, dice Weber) por el agente.

Esta tesis también es rebatible. Con un ejemplo muy sencillo de los juegos se captará enseguida lo que quiero decir. Supongamos que un jugador corre por la banda con el balón y lo lanza fuertemente con la intención de centrarlo a uno de sus compañeros que está llegando al área contraria, pero resulta que la trayectoria del balón no es la que pretendía sino que, desviándose de su intención, acaba por introducirse en la portería contraria marcando un gol. ¿Diríamos que esta acción de juego era un centro, de acuerdo con la intención subjetiva del sujeto? Evidentemente, no diríamos tal cosa, sino que tendríamos que reconocer que la acción no era un centro sino un gol.



Este sencillo ejemplo nos permite comprender que no siempre el aspecto subjetivo, la finalidad o intención del sujeto agente, es el que determina el sentido de la acción. La acción no siempre se define por el sentido “mentado” por el agente, como supone Weber, sino que muchas veces adquiere un sentido *objetivo*. En el ejemplo anterior este sentido objetivo es que el acto realizado es una acción de gol, y no una acción de centro a un compañero, y eso por mucho que la intención del sujeto fuera esta última.

Esto lo vemos muy claramente si analizamos los actos jurídicos. Para circunscribirme al derecho penal pondré un par de ejemplos. Una persona puede creer que está cometiendo un delito al realizar una acción determinada y, sin embargo, no ser así, bien porque dicha acción no ha estado nunca tipificada en una ley penal, bien porque lo estuvo pero ya no lo está. ¿Diremos entonces que el sujeto agente del acto cometió un delito porque él cree que lo cometió? Evidentemente, no. El sujeto, a pesar de su intención subjetiva de cometer un delito de acuerdo con su creencia, no lo cometió en absoluto.

El segundo ejemplo es el siguiente. Para el terrorista el acto de disparar a la nuca de su víctima puede tener subjetivamente el significado de estar actuando en una “guerra” contra el Estado opresor, pero para el conjunto de la sociedad y especialmente para el derecho el significado objetivo de dicho acto es el ser un asesinato con todas las agravantes imaginables. El sentido objetivo del acto criminal lo proporciona la norma jurídica que determina el tipo penal, y no la intención subjetiva del sujeto agente.

Esto no significa que el derecho no tenga en cuenta la intencionalidad del agente. Puede tenerla en cuenta o no, dependiendo de lo que establezca la norma jurídica.

#### 3.4. La acción *social*.

Para Weber el rasgo característico de la acción social y que la diferencia de la acción en general es que el sentido del agente al realizarla está *relacionado* con la presencia y las acciones de *otros individuos*. Estos “otros” están presentes de algún modo, no necesariamente de manera física y actual. P.ej., escribir una carta y echarla al correo es un acto social ya que la carta solo tiene sentido en relación con otra persona.

En el derecho este carácter suele denominarse “bilateralidad” o “alteridad” (de *alter*, otro), ya que las normas jurídicas siempre tienen en cuenta actos y conductas que vinculan directa o indirectamente a dos o más individuos.

#### 4. El concepto de relación social.

De manera análoga a como Weber construye su concepto de acción social, así procede con el concepto de relación social, para el cual toma como modelo el tradicional concepto, básico en la ciencia de los juristas, de relación jurídica.

Fue Carl Friedrich von Savigny quien, en la edad contemporánea, sentaría las bases principales del concepto de relación jurídica al entenderla como una “relación social” contemplada y acuñada por las normas de derecho.

La relación jurídica es el vínculo que establece el derecho objetivo (esto es, las normas jurídicas) entre sujetos, vínculo en virtud del cual se generan un conjunto más o menos complejo de derechos subjetivos y deberes jurídicos.

La relación jurídica implica, por tanto, la existencia de dos o más sujetos (personas), así como los conceptos de derecho subjetivo y de deber jurídico. Esta tríada conceptual (relación, derecho subjetivo, deber jurídico) tienen su trasunto en la sociología.

Ahora bien, Weber define la relación social en los siguientes términos:

“Por relación social debe entenderse un comportarse (“Sichverhalten”) de varios [sujetos, G.R.] que, de acuerdo con su contenido de sentido (“Sinngesamt”), está enfocado y orientado recíprocamente. La relación social consiste por tanto única y exclusivamente: en la posibilidad de que de alguna manera (a tenor de su sentido) se actúe socialmente, siendo indiferente en principio en qué se base dicha posibilidad”<sup>7</sup>.

La relación social exige la presencia de *varios* individuos -igual que la relación jurídica en su concepción tradicional- y un *comportamiento social* por parte de dichos individuos que esté orientado y vinculado por la *reciprocidad*, en el sentido de que los comportamientos de uno tengan en cuenta los del otro, y viceversa (o en plural: los comportamientos de unos

---

<sup>7</sup> WuG, pág. 13.

tengan en cuenta los de los otros). “Reciprocidad” no significa aquí equivalencia, sino simple tener en cuenta a los demás.

Parece muy claro que el concepto weberiano de relación social traduce en términos de la sociología el concepto de relación jurídica propio de la ciencia de los juristas. Ahora bien, su contenido expreso, más que vincularlo a un haz de derechos y deberes, lo concreta en comportamientos, esto es, según su propia terminología, en acciones, siempre que estén orientados por la reciprocidad.

El concepto de relación social sería de este modo un concepto más amplio que el de relación jurídica, e integraría a este último. Pero obviamente esto no es óbice para ver en su construcción conceptual sociológica una clara inspiración en el concepto de relación jurídica, acuñado por la doctrina del derecho antes que por la sociología.

En cuanto al contenido de la relación social subraya Weber que lo mismo puede ser de “solidaridad” que de sus contrarios, de “insolidaridad” o “enemistad”. Ejemplifica esos posibles contenidos de las relaciones sociales aludiendo a sus diversos tipos, los cuales -añadimos por nuestra parte- no siempre tienen su equivalente en las relaciones jurídicas, pero sí muchas veces.

Weber hace referencia, en este aspecto, a los siguientes tipos de relaciones sociales: la “lucha” (“Kampf”), la “enemistad” (“Feindschaft”), el “amor sexual” (“Geschlechtsliebe”), la “piedad” (“Pietät”), el “intercambio mercantil” (“Marktaustausch”), el “cumplimiento” o “incumplimiento” de un “acuerdo” (“Vereinbarung”), la “conurrencia” o “competencia” (“Konkurrenz”), la “comunidad clasista” (“Klassengemeinschaft”).

La relación social tiene para Weber un contenido significativo pensado en términos empíricos, lo que implica una referencia empírica a los actos sociales que conforman el contenido posible / probable / oportuno de la relación (“Chance”).

Weber evita la concepción sustancialista de los conceptos sociológicos. No los concibe como realidades estables y sustantivas, sino como variables, en proceso, y funcionales. Declara: “Esto hay que subrayarlo siempre a fin de evitar una concepción sustancial de estos conceptos” (“Dies ist immer festzuhalten, um eine `substantielle´ Auffassung dieser Begriffe zu vermeiden.”).

## 5. Las formaciones sociales.

Las formaciones sociales (“soziale Gebilde”), como el Estado, la Iglesia o el matrimonio, son analizables precisamente en términos de relaciones sociales y, por tanto, de acciones sociales.

Tomando como ejemplo relevante al Estado sostiene Weber que su existencia, desde la perspectiva sociológica, está ligada a la “Chance” (posibilidad / probabilidad / oportunidad) de que cierto tipo de actos tengan lugar. Probabilidad que admite gradaciones y que, en consecuencia, puede ser objeto de medición. Por lo tanto, un Estado determinado dejará de existir como tal cuando desaparezca la probabilidad de que ese tipo de actos ya no sean probables.

El Estado para la sociología no puede ser, en efecto, meramente una persona jurídica, o un ordenamiento jurídico. Para Weber es un conjunto de acciones sociales de los partícipes sociales, acciones sociales que conforman el contenido de determinadas relaciones sociales.

Esta tesis, sin embargo, es incompleta, ya que supone la “preexistencia” de un concepto previo al concepto sociológico de Estado, que no es otro que el concepto jurídico de Estado. Pues si no se parte de este último como ordenamiento jurídico estatal ¿cómo se podrá delimitar los actos sociales que tienen sentido “estatal” de aquellos otros que, siendo sociales, no son estatales?

## 6. Los fundamentos metódicos de la sociología comprensiva.

### 6.1. La idea de “sentido” (“Sinn”): sus cuatro significados.

Weber pone sumo cuidado en especificar en qué aspectos la sociología ha de usar el concepto de “sentido”, que en cualquier caso se refiere al sentido puesto por el sujeto o sujetos de la acción. Por tanto, como ya hemos señalado, mantiene una concepción subjetivista de sentido, en consonancia con su concepción subjetivista de la acción.

Los cuatro significados son los siguientes: a) el sentido en una acción concreta; b) el sentido de un tipo promedio de acciones; c) el sentido

aproximado en una masa de casos; d) el sentido del “tipo puro” de acción, construido conceptualmente.

Weber se mueve en este punto en el terreno marcado por Dilthey y por Jaspers. La sociología comprensiva, en nuestra opinión, no llega a la comprensión por la vía de la hermenéutica filosófica, sino por medio de la psicología. Weber se refiere explícitamente a Karl Jaspers. Podemos añadir que su posición es calificable como de “hermenéutica psicológica”, aunque él no la designa de esta manera.

Por “sentido” entiende Weber “el sentido subjetivamente mentado” (“der subjektiv gemeinter Sinn”), y no “el sentido objetivamente correcto o el sentido verdadero metafísicamente fundado”. Y añade que en esta diferencia radica la distinción entre las “ciencias empíricas de la acción”, que es donde sitúa él a la sociología comprensiva junto con la historia, y las “ciencias dogmáticas”, en referencia sobre todo a la dogmática jurídica, pero también -según Weber- a la lógica, a la ética, a la estética, las cuales, según sus propias palabras, se proponen investigar el sentido correcto, válido (“richtiger”, “gültiger” Sinn) de sus respectivos objetos.

Otra manera más sencilla de decir lo mismo es distinguir entre ciencias empíricas (fácticas) y ciencias normativas. Las primeras (la sociología y la historia) estudian el sentido de los hechos, las segundas (jurisprudencia, lógica, ética y estética) el sentido de las normas. Una distinción muy generalizada en la Universidad de la época, dominada en buena parte por la filosofía neokantiana.

## 6.2. Los “tipos ideales”: la influencia de Jellinek.

Para comprender la realidad de los fenómenos sociales la sociología construye *tipos*. En esto sigue también los pasos de la ciencia de los juristas, la cual construye también tipos en sus distintas ramas. Tipos delictivos en el derecho penal. Tipos de actos y de contratos en el derecho civil y mercantil. Tipos de asociaciones civiles y de sociedades mercantiles. Tipos de Estados. Tipos de formas de gobierno. Tipos de sistemas de fuentes del derecho. Tipos de leyes. Tipos de procesos en el derecho procesal. Etc.

En la propuesta de Weber es claramente detectable la influencia de Georg Jellinek, el gran jurista del derecho público de esos tiempos, trece años mayor que Weber y con quien este tuvo trato asiduo en Heidelberg.

La obra cumbre de Jellinek es su *Teoría general del Estado*, 1ª edición alemana, 1900<sup>8</sup>, traducida defectuosamente al español; lo cual, debemos decirlo, es una lástima, ya que se trata de una obra espléndida.

Uno de los epígrafes de este libro se titula “La investigación en la ciencia social teniendo en cuenta los tipos”.

Jellinek subraya que hay una diferencia profunda entre los fenómenos naturales y los fenómenos sociales. En los primeros la investigación puede centrarse en los elementos idénticos, por ejemplo en los aspectos anatómicos o fisiológicos e incluso psíquicos. En los fenómenos sociales la investigación es más complicada ya que en ellos no se dan elementos o aspectos idénticos. Un suceso histórico determinado, aunque se parezca a otro anterior, no será el mismo, tendrá algún carácter diferente. Una revolución no es idéntica a otra revolución. Unas elecciones al parlamento no son nunca iguales a otras elecciones. Nada se repite en la sociedad con los mismos caracteres, pero sí pueden ostentar algunos similares.

Mientras que para los fenómenos naturales la investigación puede llegar a establecer leyes de carácter general atendiendo tan solo a los aspectos idénticos del fenómeno estudiado y dejando de lado los aspectos individualizadores, la investigación de los fenómenos sociales ha de guiarse necesariamente por la analogía; por lo cual no será posible formular leyes generales que tengan la misma exactitud que las leyes de la naturaleza.

Para Jellinek el modo de operar de los juristas puede ser considerado como paradigmático para las ciencias sociales. Pone el ejemplo de las compras de la gente en el mercado. Todas las compras son negocios jurídicos singulares que responden a situaciones concretas: la variedad de las condiciones económicas de los individuos y sus respectivas finalidades es enorme. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico responden a un mismo patrón: lo que los juristas denominan “contrato de compraventa”.

La compraventa es un tipo contractual que se construye abstrayendo de las compraventas particulares sus elementos individuales peculiarísimos, y fijando únicamente los caracteres que son comunes a todas ellas. Todo el

---

<sup>8</sup> Georg Jellinek, *Allgemeine Staatslehre*. Dritte Auflage, siebenter Neudruck, Hermann Gentner Verlag, Bad Homburg vor der Höhe, 1960. La primera edición es de 1900; la segunda, de 1905; la tercera, de 1913, ya fallecido Georg Jellinek, siendo el autor del prólogo su hijo Walter Jellinek.

derecho de contratos está construido por la ciencia jurídica sobre la base metódica de la tipificación.

Este proceder es aplicable asimismo, añade Jellinek, a los Estados como formas de organización político-jurídica. La Teoría del Estado ha de proceder tipológicamente.

Ahora bien, según este ilustre jurista, hay que distinguir entre “tipo ideal” y “tipo empírico” (“idealer Typus”, “empirischer Typus”).

El “tipo ideal” corresponde a la filosofía idealista, de la que Platón es el paradigma: no trata de reflejar la realidad que *es*, sino de especular sobre la que *debe ser*. Es la idea del derecho o la idea del Estado, como derecho ideal, como Estado ideal. Este enfoque tiene un evidente carácter utópico y está plenamente justificado en su marco ideológico. Pero no es el propio de las ciencias, las cuales han de investigar el *ser* en la realidad histórico-social. Vemos en esto de nuevo una nota de la concepción neokantiana, que diferencia entre el “reino del ser”, de la facticidad, del *sein*, y el “reino del deber o del deber ser”, del ideal, del *sollen*. Jellinek, en efecto, se apoya en un estudio del neokantiano Wilhelm Windelband.

Para Weber lo que caracteriza la construcción de tipos en la sociología es su “racionalidad”, al centrar dicha construcción en la idea de la acción racional con arreglo a fines (“zweckrationales Handeln”), con la consecuencia metódica de eliminar los aspectos irracionales que suelen adherirse en la realidad a lo que constituye el núcleo esencial del fenómeno investigado.

### 6.3. La “comprensión” (“Verständnis”, “Verstehen”).

Weber califica su concepción como “sociología comprensiva” (“verstehende Soziologie”). ¿Qué significa este adjetivo?

Para Weber la sociología, con ser una ciencia empírica, no se limita a describir los fenómenos sociales, sino que aspira a “comprenderlos”, a penetrar en su sentido, en su significado. Hay que añadir que se trata de un significado o sentido “social”, y no, por ejemplo, meramente jurídico o moral.

Aunque me parece que Weber no lo hace, debemos diferenciar entre “entender” (que en alemán sería “begreifen”) y “comprender” (“verstehen”). Si bien en el lenguaje ordinario se pueden usar los dos

términos como sinónimos, “entender” tiene un sentido más intelectual, o conceptual (“begreifen” se relaciona con “Begriff”, concepto), y así en español decimos que entendemos el teorema de Pitágoras, mientras que reservamos “comprender” para referirnos a las actitudes, a los comportamientos, a las situaciones de los individuos y de los grupos sociales. Por eso, el dicho “no hace falta ser Napoleón para comprender a Napoleón”. Nosotros podríamos decir ahora: “No hace falta ser Felipe VI para comprender a Felipe VI”. Y también: “Quizás la abuela de Putin comprenda a Putin”.

La comprensión sociológica, para Weber, es además una “comprensión explicativa” (“erklärendes Verständnis”) porque no solo trata de comprender, sino que además se propone explicar causalmente el fenómeno social investigado.

#### 6.4. Individualismo metodológico. Crítica del organicismo.

En la sociología es frecuente que se ponga el acento en la investigación de los grupos y en los fenómenos grupales, dejando a la psicología los fenómenos estrictamente individuales. No es este el caso de Max Weber, al menos en sus planteamientos teóricos de lo que podemos denominar su sociología formal. Weber es un representante del individualismo metodológico<sup>9</sup> ya que vincula el concepto central de la sociología, la acción, con el individuo que es el sujeto activo de la misma.

Así se desprende de su asertórica formulación: “La acción (...) se da siempre únicamente como comportamiento de una o varias personas *individuales*.”<sup>10</sup> (WuG, 6).

Sin embargo, señala a continuación que, para “otros fines cognoscitivos” diferentes a los de la sociología, por ejemplo, para fines jurídicos, puede ser conveniente e incluso inevitable tratar “constructos sociales” (“soziale Gebilde” (como p.ej., el Estado o la sociedad anónima) como si fueran “individuos singulares” (“Einzelindividuen”), como sujetos de derechos y deberes o de acciones jurídicamente relevantes.

---

<sup>9</sup> Un panorama general del „individualismo metodológico” lo presenta nuestro Académico Correspondiente Angelo Maria Petroni en su estudio “L’individualisme méthodologique”. *Journal des Economistes et des Etudes Humaines*. Vol. 2 nº 1, marzo 1991.

<sup>10</sup> WuG, pág. 6.



Weber repite la idea de separar la ciencia jurídica y la sociología como dos perspectivas diferentes, en lo que hay que darle la razón. No obstante, se encuentra con una dificultad: separar los conceptos sociológicos de los jurídicos. Reconoce que la sociología no puede ignorar los conceptos que provienen de otras disciplinas. Conceptos tales como “Estado”, “sociedad anónima” o “familia” son conceptos jurídicos para los que la sociología no encuentra un término diferente. Sin embargo, la significación sociológica y jurídicas de estos términos es diferente. Para la sociología tan solo son relevantes los procesos propios de la acción social de individuos pero, al no disponer de terminología propia para determinados conceptos, se ve obligada a usar los términos jurídicos, pero con un significado diferente.

A nuestro juicio, esto sucede no solo por razones terminológicas, sino por motivos más profundos, si ya el motivo terminológico en sí mismo considerado no es suficientemente profundo. El concepto de Estado es *primordialmente* un concepto jurídico, equivalente a “orden jurídico estatal” (“ordenamiento jurídico estatal”), y lo mismo el concepto de “sociedad anónima”.

Una sociología del Estado *presupone* un concepto jurídico de Estado, y una sociología de la sociedad anónima presupone el concepto jurídico de sociedad anónima.

El individualismo metodológico de Weber pone en entredicho la llamada sociología “organicista”. Cita a uno de sus representantes, Albert Schäffle, con su monumental obra en cuatro tomos *Bau und Leben des sozialen Körpers* (“Estructura y vida del cuerpo social”)<sup>11</sup>.

En nuestra opinión, Weber minusvalora demasiado la importancia del funcionalismo propio de la sociología organicista. La referencia crítica y explícita a Albert Schäffle no nos parece muy oportuna, habida cuenta de que este autor, si bien usa en la primera edición de su obra términos

---

<sup>11</sup> Albert Schäffle, *Bau und Leben des sozialen Körpers*. Vol. 1º, 1ª ed. 1875; 2ª ed. Verlag der H. Laupp'schen Buchhandlung, Tübingen, 1881. Vol. 2º, 2ª ed. Laupp, Tübingen, 1881. Vol. 3º, 1ª ed. 1878, 2ª ed. Laupp. Tübingen, 1881. Vol. 4º, 2ª ed. Laupp, Tübingen 1881. El cuarto volumen contiene un apéndice de gran interés sobre “Los métodos de la ciencia social” (págs.. 480-508). La obra de Schäffle influyó mucho en Émile Durkheim, no así al parecer en Weber. Este le cita una sola vez en *WuG* (pág. 7), precisamente para criticar la sociología “organicista”. De las ideas de Schäffle presento un resumen en mi libro *La influencia del pensamiento alemán en la sociología de Émile Durkheim*. Ed. Aranzadi, Cizur Menor - Pamplona, 2005, págs. 50-85.

organicistas, deja muy claro que se trata únicamente de analogías, de una forma de expresión que en ningún caso ha de tomarse al pie de la letra.

Para Schäffle, la sociedad es un “cuerpo”, una entidad diferente a los individuos, no equiparable a la suma de estos, sino que tiene vida propia. Se trata de una vida espiritual y no de una vida orgánica. La sociedad, afirma, es “un todo con conciencia colectiva” (“Collectivbewusstsein”). “El cuerpo social es en el sentido empírico una individualidad independiente del más alto rango”. El individuo humano es producto de la sociedad. Cada individuo es portador de una conciencia individual, siendo la conciencia colectiva algo distinto al sumatorio de las conciencias individuales. “El individuo es mucho más el producto que el creador de la sociedad.”

La “inspiración organicista” permite, por otra parte, desarrollar aspectos en el seno de la sociología, tales como la vigencia social de los sentimientos y de las creencias, con el desarrollo de la psicología social. Asimismo permite que se aplique al examen de las sociedades la investigación sobre “lo sano” y “lo patológico”, abriendo un panorama sumamente atractivo cual es el de la investigación de la “patología social”. A diferencia de Weber, sería el francés Émile Durkheim el que recorrería este camino.

#### 6.5. La objetividad del conocimiento en la sociología.

A Weber le preocupó siempre mucho el problema de la objetividad en las ciencias sociales, lo que le indujo a defender de modo muy riguroso la necesidad de librarse de las valoraciones. En este aspecto nos parece que no descubrió nada nuevo respecto a uno de los principios básicos de la concepción positivista de la ciencia, pero sí supo formularlo y defenderlo.

Dedicó a esta cuestión varios estudios, de los cuales destacan el que se titula precisamente “La ‘objetividad’ del conocimiento científico-social y político-social” (Die ‘Objektivität’ sozialwissenschaftlicher und sozialpolitischer Erkenntnis”), del año 1904; y el más conocido titulado “El sentido de la “libertad respecto de los valores” de las ciencias sociológicas y económicas” (“Der Sinn der ‘Wertfreiheit’ der soziologischen und ökonomischen Wissenschaften”), publicado en la Revista *Logos* en el número de los años 1917/18.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ambos trabajos están publicados también en: Max Weber, *Gesammelte Aufsätze zur Wissenschaftslehre*. Vierte, erneut durchgesehene Auflage, herausgegeben von Johannes Winkelmann. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1973.

El primero de los estudios fue publicado con motivo del nuevo consejo de redacción -formado por Max Weber, Werner Sombart y Edgar Jaffé- del Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik.

Weber presenta la nueva dirección teórica que hace suya la revista mencionada. Declara que su objetivo es el conocimiento de las condiciones sociales de los países, en especial de los hechos sociales, así como la formación de juicios, que podemos denominar “estratégicos” o “tácticos”, para actuar en la práctica. Subraya enfáticamente que se proponen que sea una revista exclusivamente científica, lo cual excluye las valoraciones. Weber alude al periodo anterior del Archiv en el que se permitían las declaraciones de ideales políticos y éticos, así como la valoración de la realidad socio-económica desde la perspectiva de dichos ideales.

“Nuestra revista -afirma-, como representante de una disciplina empírica, tiene que rechazar por principio este enfoque, pues pensamos que nunca una “ciencia de la experiencia” (“Erfahrungswissenschaft”) puede tener por cometido establecer normas e ideales vinculantes con el fin de poder derivar de ellos recetas para la praxis.”

Esto no significa que los juicios de valor, considerados como hechos, escapen a la investigación de la ciencia social. Para Weber no se trata de hacer ética económica, ni ética de cualquier otra ciencia social, sino de aplicar criterios de racionalidad científica al problema de los ideales y de los juicios valorativos.

Para ello se debe acudir a las categorías de medios y fines. Cuando nos proponemos conseguir determinados fines nos planteamos también la cuestión de los medios apropiados para ello. La ciencia nos permite averiguar si los *medios* elegidos son *idóneos* para conseguir la finalidad propuesta. Naturalmente esta averiguación es solo aproximada pero suficientemente objetiva, ya que, gracias a los conocimientos científicos, haremos un cálculo de “probabilidades” / “oportunidades” (“Chancen”) de conseguir el propósito o, por el contrario, de no conseguirlo. Y lo mismo podremos hacer con las “consecuencias” (“Folgen”) de nuestras decisiones a la hora de perseguir un determinado objetivo.

Weber apunta incluso a lo que después se denominaría análisis económico de las decisiones, pues mediante el cálculo de probabilidades se podrá llegar a medir (al menos aproximadamente) los costes de las decisiones.

Afirma lo siguiente: Con las operaciones descritas “ofrecemos a la persona que ha de actuar [es preferible usar aquí la palabra ‘decidir’] la posibilidad de la ponderación (‘Möglichkeit der Abwägung’) respecto de las consecuencias no queridas de su acción [o decisión], en contraste con las queridas, y con ello la respuesta a la siguiente pregunta: ¿Qué ‘cuesta’ conseguir el fin deseado teniendo en cuenta que, previsiblemente, se produciría la transgresión de *otros* valores (‘*anderer Werte*’)?

Estas operaciones, por lo demás, según señala Weber, son propias de cualquier persona que se proponga adoptar una decisión o llevar a cabo una determinada actuación. Lo único que hace la ciencia es dotar de conocimiento expreso a dicho cálculo de la idoneidad de los medios y de las consecuencias y sus costes.

El debate sobre los juicios de valor en la ciencia lo cerraría Weber con el trabajo mencionado en segundo lugar.

El núcleo fundamental de estas ideas es de origen neokantiano: la separación entre *ser* y *deber ser*; entendiendo por *ser* lo que sucede en la realidad y es empíricamente investigable, y por *deber ser* lo que caracteriza a los valores y a los ideales. La postura de Weber es que no entra en las competencias de la ciencia emitir “juicios valorativos” o “juicios de valor” (“Werturteile”). El científico ha de separar tajantemente lo que es investigación propia de su ciencia y lo que es valoración personal suya.

La posición de Weber chocaba con la que mantenían la mayoría de sus colegas, miembros de la Asociación de Política Social, los cuales justificaban su postura en que se trataba de una reunión de científicos precisamente para llevar a cabo políticas sociales. Esta actitud era característica de los denominados “socialistas de cátedra” (“Kathedersozialisten”), entre ellos Gustav von Schmoller, presidente de la citada Asociación durante un tiempo.

En suma. Weber nunca negó la competencia de las ciencias sociales para investigar los juicios de valor como *hechos* que se producen en la realidad social (esto es, el análisis fáctico de las valoraciones), ni tampoco negó la posibilidad de analizarlos desde la perspectiva de su coherencia lógica con las premisas de las que partían (análisis inmanente o análisis lógico y de coherencia), como tampoco negó la posibilidad de predecir las

consecuencias a que podría llevar la aplicación práctica de las políticas propuestas (análisis consecuencialista).

Para Weber una cosa era la investigación de ideales y propuestas normativas de carácter ético y político, considerados como aspectos de la realidad fáctica, y otra bien diferente era que, en el marco de una investigación científica, se vertieran juicios subjetivos de valor.

Dicho en otros términos: Weber aceptaba plenamente la investigación científica de la realidad social y económica, así como de los fenómenos - reales o hipotéticos- desde la perspectiva de la causalidad, sobre todo teniendo en cuenta la idoneidad de los medios para alcanzar determinados fines, pero no aceptaba la posibilidad de plantear científicamente la idoneidad o valor intrínseco de los propios fines.

Esta pretensión de ver las ciencias sociales libres de valores la llevó Weber no solo al terreno de la investigación científica, sino igualmente al propio de la enseñanza y de la Universidad. Defendía la tesis de que la función de las instituciones universitarias es la de formar buenos profesionales y científicos, no la de transmitir valores o “concepciones del mundo” (“Weltanschauungen”), fueran estas cuales fueran. El respeto al individuo se debía extender a sus decisiones, y a este terreno de lo decisional pertenecía la decisión de adscribirse personalmente a una concepción del mundo o a otra, a una ideología o a otra. Algunos de sus colegas tampoco aceptaban esta idea de la Universidad y de la docencia, sino que proclamaban la necesidad de formar a los estudiantes en los ideales que profesaban los docentes.

Weber se tomaba tan en serio estas cuestiones que, ante la postura en contra de sus colegas de la Asociación de Política Social, decidió abandonarla.